



EN EL CASO DE:

CORPORACIÓN DEL FONDO DEL
SEGURO DEL ESTADO

Y

NERY TOMAS LEÓN, MIGUEL A. HERNÁNDEZ
PÉREZ Y ELVIN CASTRO MÁRQUEZ

CA-2013-100
CÍTESE ASÍ: 2014 DJRT 18

AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO

El 4 de diciembre de 2013, el Sr. Elvin Castro Márquez presentó un cargo por Prácticas Ilícitas de Trabajo contra el Patrono. Le imputó la violación del Artículo 8, Sección 1, Inciso (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 del 8 de mayo de 1945, según enmendada, consistente en violar los términos del Convenio Colectivo. En el cargo, el cual se le asignó el número de caso CA-2013-100, se le imputó lo siguiente:

SR
"En o desde el 1 de julio de 2006, hasta el presente, el Patrono de forma arbitraria y caprichosa ha violado reiteradamente el Convenio Colectivo a pesar de que el mismo dispone en el Artículo 65, que este sigue vigente hasta que se negocie y entre en vigor un nuevo Convenio. Sin embargo, el Patrono se ha negado a cumplir con el mismo en su totalidad, pretendiendo aplicar unas cláusulas y obviando otras a su conveniencia.

Durante los últimos años el Patrono no ha revisado el Plan de Reclasificación creado desde el primer Convenio Colectivo (hace 16 años), éste no se ha revisado ni se ha implementado el existente; tampoco se ha creado un Comité formado por las partes, como se establece en el Convenio Colectivo. Entre los artículos que el Patrono ha violado de forma reiterada se encuentran: el Artículo 6, Inciso d (Trato de Respeto Recíproco) Artículo 7 (Licencia a Oficiales y Representantes de la Unión), Artículo 8 (Licencia Sindical); Artículo 10 (Procedimiento Para Atender y Resolver Querellas); Artículo 11 (Estudio de Personal); Artículo 17 (Reclasificación de Puestos); Artículo 39 (Aumento de Salarios); Artículo 47, Inciso 53 entre otros (Disposiciones Generales); Artículo 64 (Pasos por Méritos y Antigüedad).

Estas acciones arbitrarias y caprichosas del patrono, han mantenido a la unidad apropiada en un limbo laboral.

Solicitamos de esta Honorable Junta que encuentre incurso al Patrono en violación de Convenio Colectivo, ordene el cese y desista de esta práctica y al cumplimiento del mismo en su totalidad de forma retroactiva, con las penalidades y sanciones que en derecho procedan."

De conformidad con la Sección III, Regla Número 305 del Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Reglamento Número 7947, se ordenó y se practicó una investigación sobre lo alegado en el presente caso. De conformidad con la referida investigación, el Presidente de la Junta expide el presente Aviso de Desestimación.

Relación de Hechos

1. La Corporación del Fondo del Estado es una corporación pública del Estado Libre Asociado cuyo negocio principal es prestar servicios de diagnósticos, tratamiento y rehabilitación a personas que sufren lesiones o condiciones relacionadas al empleo. Es un Patrono a tenor con las disposiciones de la Ley de Relaciones del Trabajo.
2. La unidad apropiada de referencia está representada por la Unión de Médicos de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. Se trata de una Unión a tenor con la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.
3. El convenio colectivo aplicable a la controversia que nos ocupa lo es el suscrito entre las partes el 1 de julio de 2007 hasta el 30 de junio de 2011 en todas sus partes y continuará en vigor hasta negociarse un nuevo Convenio Colectivo. Los Artículos del Convenio Colectivo aplicables a la controversia son los siguientes:

"ARTICULO 6

TRATO DE RESPETO RECÍPROCO

1. La Corporación y sus funcionarios darán a los médicos unionados cubiertos por este Convenio buen trato, respeto y consideración a fin de mantener las mejores relaciones entre los médicos unionados, la UNIÓN y la CORPORACIÓN, para fomentar de este modo la eficiencia en el servicio.

2. Los médicos unionados observarán respeto, mantendrán buenas normas de conducta, eficiencia, asistencia y puntualidad en el trabajo.
3. Los supervisores médicos no ordenarán a ningún médico unionado cubierto por este Convenio que realice tareas que pongan en riesgo la vida o seguridad personal del médico unionado ni que atente contra los cánones de ética que rigen la conducta del médico, respetando las decisiones médicas inherentes a la preservación de la relación médico - paciente que incluyan el que no se revocarán decisiones médicas.
4. La CORPORACIÓN no considerará en detrimento del médico, ninguna queja o querrela radicada en su contra por persona o entidad a menos que se cumpla con lo establecido en el Artículo 10, Procedimiento para Atender y Resolver Querellas y, además, se cumpla con los siguientes requisitos:
 - a. Que la queja o querrela conste de una declaración firmada por el querellante.
 - b. Que se le remita copia de dicha declaración al médico unionado afectado una vez recibida por la Corporación.
 - c. Que se conceda al unionado la oportunidad de rebatir la queja o querrela radicada en su contra.
 - d. No se considerará queja aquella radicada por el lesionado referente a las determinaciones médicas emitidas.
5. La Corporación no considerará en detrimento del médico unionado ningún documento que conste en el expediente del médico unionado a menos que se demuestre que el médico unionado tuvo conocimiento de ello oportunamente mediante notificación escrita, y que se siguieron los procedimientos establecidos si alguno en la inclusión de dicha carta en el expediente del médico.

En caso de que no haya mediado notificación oportuna la CORPORACIÓN eliminará del expediente dicho documento.

6. El médico unionado tendrá derecho a revisar su expediente de personal y cualquier documento oficial relacionado con el médico que la CORPORACIÓN conserve para fines de acciones de personal o de record histórico sobre el médico, excluyéndose, sin que se entienda limitativo a, documentos de investigación relacionados con un médico unionado y/o comunicaciones privilegiadas. El médico unionado tendrá derecho a obtener copia certificada de estos documentos pagando el costo de reproducción de los mismos. La revisión del expediente de personal o cualquier otro documento realizado por el médico y/o su representante autorizado por el unionado, será en presencia de una persona autorizada por la Gerencia.

JAC

7. Ambas partes reconocen la inviolabilidad de la dignidad e intimidad de los médicos unionados cubiertos por este Convenio y todo ser humano, respetando las decisiones médicas inherentes a la preservación de la relación médico - paciente que incluyan el que no se revocarán decisiones médicas.
8. Ambas partes reconocen a su vez el respeto mutuo que debe prevalecer entre supervisores y supervisados, respetando las decisiones médicas inherentes a la preservación de la relación médico-paciente que incluyan el que no se revocarán decisiones médicas.
9. La CORPORACIÓN tomará toda medida posible que garantice la salubridad de las áreas de trabajo, la seguridad personal y de la propiedad de los médicos unionados y tomará las medidas para que no sean obstaculizados en el desempeño de sus deberes.
10. Las partes, conscientes que tanto los supervisores médicos como los miembros de la Unidad Apropriada son médicos, convienen en cumplir en su trato recíproco con las obligaciones que imponen los Cánones de Ética, observarán una actitud respetuosa, sincera, honrada, de cordialidad y cooperación profesional y velarán siempre por el buen ejercicio de la profesión médica-paciente que incluyan el que no se revocarán decisiones médicas.

SPL

4. Los querellantes fueron empleados de la Corporación del Fondo Seguro del Estado afiliados a la Unión de Médicos de la Corporación. Todos ocuparon un puesto de Médicos en la Corporación.
5. La Dra. Nery Tómas León y Miguel A. Hernández Pérez se acogieron a la Jubilación por edad y años de servicio el 14 de junio de 2013. El Dr. Elvin Castro Márquez se retiró por Incapacidad No Ocupacional el 4 de diciembre de 2013. Una vez presentados sus respectivos retiros, no han realizado pago alguno por concepto de cuotas de unión a la unión que los representa.
6. La Unión de Médicos cuenta con una Constitución y/o Reglamento Interno. Esta Constitución, rige las normas, reglas, deberes, procedimientos y derechos a todos sus afiliados sobre las normas que deben cumplir los afiliados a la misma. Entre los Artículos más significativos para atender el presente caso tenemos el Artículo III; titulado: *Miembros*, Secciones 1, 5 y 6 y el Artículo XV; titulado: *Comité de*

Disciplina. Precisamente, el Artículo III; titulado: *Miembros*, Sección 1, establece lo siguiente:

“Serán miembros de la Unión todos los médicos de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado según la definición de la unidad apropiada establecida por la Junta de Relaciones del Trabajo en el caso P-95-4, D-96-1245 y por los miembros de la unidad apropiada que se acojan a retiro o jubilación y se mantengan como miembros bonafide, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Constitución y en los Reglamentos aplicables.

En las secciones 5 y 6 se establece lo siguiente:

Sección 5

Miembro de la Unión es todo aquel afiliado que observe y dé cumplimiento a los deberes y obligaciones señalados en este Artículo IV de esta Constitución.

Sección 6

“Un médico perderá su condición de miembro de la Unión, en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Cuando renuncie a la plaza que ocupa en la Unidad Apropiada representada por la Unión, dejando de trabajar para el patrono. En tal caso, su renuncia como miembro de la Unión será automática, sin necesidad de ninguna comunicación oral o escrita, y será efectiva al cesar todas sus funciones como miembro de la Unidad Apropiada, o cuando agote todas sus licencias acumuladas, lo que ocurra primero.
- b) Cuando deje la plaza que ocupa en la Unidad Apropiada representada por la Unión, pasando a ocupar un puesto excluido de la Unidad Apropiada. En tal caso, su renuncia como miembro de la Unión será automática, sin necesidad de ninguna comunicación oral o escrita y será efectiva al cesar todas sus funciones como miembro de la Unidad Apropiada.”

7. El 11 de febrero de 2014, los Querellantes presentaron la Posición Escrita del caso que nos ocupa.
8. El 13 de marzo de 2014, el Representante Legal del Patrono, Lcdo. Juan M. Fronteras presentó la Posición Escrita.
9. El 14 de abril de 2014, la Secretaria de la Unión de Médicos, Dra. Ana Sánchez presentó evidencia que demuestra que los querellantes ya no eran miembros activos de la Unión de Médicos. Presentó copia de una carta del 23 de enero de

2014 suscrita por el Tesorero de la Unión, José Serra Gaztambide y enviada al Presidente de la Unión, Dr. Héctor Benítez. En la misma informó lo siguiente:

“Los siguientes médicos se acogieron al derecho de la jubilación, por tal motivo le informo la fecha del último descuento. Al presente ninguno ha solicitado pertenecer a la Unión como miembro jubilado. Nery Tomas León - 15 de junio de 2013, Miguel Hernández - 15 de junio de 2013 y Elvin Castro Márquez - 15 de diciembre de 2013.”

Análisis

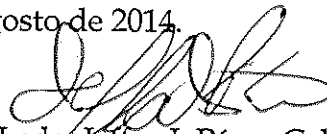
De la evidencia recopilada se desprende que a los querellantes no le asiste la razón debido a que existe evidencia que al momento de estos radicar el cargo que nos ocupa o sea el 4 de diciembre de 2013 ya estos no eran empleados unionados. De la evidencia se desprende que dos de los querellantes, Dra. Nery Tomas León y el Dr. Miguel Hernández Pérez estaban jubilados. El Dr. Elvin Castro el 15 de diciembre de 2013 se retiró por encontrarse incapacitado para ejercer sus funciones, así quedó evidenciado en la carta presentada por la Unión con fecha del 4 de diciembre de 2013, que fue suscrita por la Administradora de la CFSE, Lcda. Liza M. Estrada Figueroa.

Los querellantes al momento de presentar los casos que nos ocupan ya no eran empleados de la Corporación por lo que se encuentran excluidos de dicha definición bajo la Ley Núm. 130, *supra*. Ante esto los querellantes no tienen la legitimación para presentar los cargos que nos ocupan debido a que se encuentran jubilados.

POR TODO LO CUAL, rehusamos expedir querrela y determinamos desestimar el *Cargo* en el caso de epígrafe.

Según dispone el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la parte adversamente afectada por el presente Aviso de Desestimación de Cargo podrá solicitar a la Junta la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2014.


Lcdo. Jeffrey J. Pérez Cabán
Presidente

NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por **correo certificado** copia del presente **AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO** a:

1. Ldo. Juan M. Fronteras Suau
Representante Legal CFSE
Frontera Suau Law Offices, PSC
Capital Center Bld, Suite 305
Arterial Hostos Ave. #239
San Juan Puerto Rico 00918
2. Lcda. Migdalis Ramos Rivera
Directora de Relaciones Laborales
CFSE
PO Box 365028
San Juan P.R. 00936-5028
3. Sra. Nery Tomas León, Miguel A. Hernández
Pérez y Elvin Castro Márquez
PO Box 79823
Carolina Puerto Rico 00984

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2014.



Liza F. López Pérez
Sra. Liza F. López Pérez
Directora de la Secretaria de la Junta